Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: RUBY MILENA ILES VELASCO
RADICADO: 19001400300220210067800

Sentencia No. 252

1. Objeto de decisión:

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello precisar, que, habiéndose efectuado un estudio de las presentes diligencias, se advierte la necesidad de dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por no haber pruebas que practicar.

2. ANTECEDENTES:

2.1. De la Demanda, Admisión y Notificación.

Por reparto de 16 de diciembre de 2.021, correspondió conocer de la demanda verbal Reivindicatoria de menor cuantía de la referencia, acorde con los hechos que se compendian, así:

1. Que el 12 de junio de 2007, el ICBF radico proceso sucesoral respecto de la causante Rosa Elvira Hurtado, que falleciera sin dejar herederos de mejor derecho que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2. Mediante sentencia de 19 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, se aprobó la partición de los bienes del causante corespondiente al proceso liquidatario en cuestión, adjudicándosele al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR un bien inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 8-10 de la Ciudad de Popayán, identificado con la matricula inmobiliaria No. 120-16823 y cedula catastral No. 01300670032000, de una extensión superficiaria de 105 metros cuadrados, comprendido por los linderos: Por el Norte, pared en medio con casa obrera adjudicada a Juan Antonio Collazos; por el Sur, pared medianera con casa municipal, adjudicada a Clemencia y Primitiva Ibarra. Por el Oriente, pasaje de la calle 9 hoy carrera 3 bis al medio con casa adjudicada a Ricardo Barona y por el Occidente pared en medio con casa y solar de la señora María Manzano.

3. El Juzgado Quinto Civil Municipal mediante oficio 1826 de 03 de agosto de 2016, ordena la medida cautelar dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 190014003005-2016-00208-00, adelantado por RUBY MILENA ILES VELASCO, la cual se inscribió en la anotación No. 5 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-16823.

4. El juzgado quinto civil municipal de Popayán mediante sentencia de seis de junio de 2018, dentro del proceso adjudico el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 120-16823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a la señora RUBY MILENA ILES VELASCO, dentro del proceso de pertenencia, como se registra en el certificado de tradición del mencionado bien.

5. Que el bien materia de reivindicación tiene un avaluó catastral de Treinta y ocho millones setecientos veinte mil pesos M/CTE (38.720.000 M/CTE)

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

a. **Pretensiones:**

1.2.1. Que se declare que pertenece al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-16823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la carrera 3ª No. 8-10 de la Ciudad de Popayán, de una extensión superficiaria de 105 metros cuadrados, comprendido por los linderos: Por el Norte, pared en medio con casa obrera adjudicada a Juan Antonio Collazos; por el Sur, pared medianera con casa municipal, adjudicada a Clemencia y Primitiva Ibarra. Por el Oriente, pasaje de la calle 9 hoy carrera 3 bis al medio con casa adjudicada a Ricardo Barona y por el Occidente pared en medio con casa y solar de la señora María Manzano y que en sentencia de 19 de julio de 2016 Proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán le correspondió al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en su calidad de heredero.

1.2.2. Que se ordene la restitución del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-16823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la carrera 3ª No. 8-10 de la Ciudad de Popayán a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el termino de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia favorable.

1.2.3. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen o medida cautelar que recaiga sobre el bien inmueble a reivindicar.

1.2.4. Que la sentencia se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria del referido inmueble.

Que se condene a la demandada en costas.

b. Contestación de la demanda

La demandada por conducto de su apoderado, dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, afirmando que fue declarada pertenencia a favor de RUBY MILENA ILES VELASCO respecto del inmueble ubicado en la carrera 3A Nro.8-10 del barrio el Empedrado de Popayán.

Presento excepciones de mérito de prescripción y cosa juzgada.

2.2. Actuación procesal:

Por auto de tres de marzo de 2022 se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P. y se ordenó la notificación de la demandada, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente por hacerse parte dentro del plenario al dar contestación a la demanda, actuación que se plasmó en auto de fecha 27 de julio de 2022 aclarada mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2022.

De las excepciones de mérito, se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el articulo 370 del Código General del Proceso, frente a las cuales la parte demandante guardo silencio.

3. Presupuestos procesales:

La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, se encuentran acreditados, en cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal.

La parte demandante, persona jurídica con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones quien se arroga la calidad de propietaria del bien inmueble en cuestión y como titular del mismo según documento escriturario debidamente registrado, frente a la demandada a quien se le atribuye la calidad de poseedora.
El derecho de postulación se ha ejercido cabalmente por la parte demandante, y el derecho de réplica se ha ejercido por la parte pasiva, ambos representados debidamente tanto legal como judicialmente. La tramitación del proceso se ha surtido ante Juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

4. Sanidad Procesal:

No se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del presente proceso al tenor del artículo 132 et supra, que se le ha impartido el trámite previsto en Titulo único, Capítulo I, Art. 422 del Código General del proceso.

Empero el análisis anterior, y previo a abordar la decisión de fondo a fin de precaver irregularidades que puedan configurar nulidades, se encuentra petición de la parte demandante en escrito subsanatorio de la demanda, con la cual pretendía se tenga en cuenta dentro del proceso sub judice, la sentencia proferida por el juzgado quinto civil municipal, dentro del proceso declarativo de pertenencia No 19001400300520160020800, documento que allegó la parte demandada con su contestación. En cuanto al auto mediante el cual se procedió a la adjudicación en sucesión de la causante ROSA ELVIRA HURTADO con radicado 1900140030052007-00409-00 resulta inocuo solicitarlo, pues del certificado de tradición allegado resulta clara la información requerida, en sus anotaciones.

Con respecto a la petición de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la reivindicación, a fin de constatar la identificación del inmueble, la posesión material por parte del demandante, la explotación económica y mejoras, es pertinente traer apartes de la sentencia SC6758 de 2002 de la

Corte Suprema de Justicia, que reiteró lo decantado en torno al tema de la identificación del inmueble en procesos como el presente, donde indicó:

"...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión" (Cas. Civil de 9 de noviembre de 1993), doctrina estructurada sobre las siguientes bases: "si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión". (Cas. Civil Sent. 003 de 14 de marzo de 1997, reiterada en Sent. de 14 de diciembre de 2000 y Sustitutiva de 12 de diciembre de 2001)."

La parte pasiva no discute la similitud del inmueble que ocupa con el que se pretende reivindicar, por lo tanto, no es dable entrar al estudio de este punto, por estar plenamente determinado que el predio disputado es el mismo que reclama el demandante y posee la demandada.

5. De la legitimación en la causa:

La legitimación en la causa proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídica-sustancial, de acuerdo con lo anterior por activa solo está legitimada en la causa como demandante la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión, y por pasiva quienes como demandados están llamados, según la relación jurídico-sustancial debatida en el plenario a responder y contradecir legítimamente la pretensión.

6. Problema jurídico a resolver:

¿Dentro del asunto objeto de decisión, el ICBF, en calidad de accionante, se encuentra legitimado en la causa por activa, al no tener la titularidad del inmueble que pretende reivindicar frente a la demandada?

Para resolver el interrogante planteado, se estudiará primeramente los presupuestos de la acción invocada a la luz de la normatividad aplicable al caso y la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, contrastando los medios probatorios allegados y que se atienen a la documental que obra en el expediente, a fin de verificar si se cumplen o no.

7. La acción invocada:

7.1. De la Acción Reivindicatoria.

Establece el artículo 946 del Código Civil Colombiano, el concepto de reivindicación: ***"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.".***

Indica el articulo 947 de la norma en cita, los objetos que pueden ser reivindicados así: "***Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Exceptúense las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.",*** además el articulo 950 ibíd., enmarca que será titular de la acción la persona que *"(…)* ***tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa."***

Ha enseñado la jurisprudencia nacional, interpretando el precitado artículo 946, que no se requiere que el reivindicante haya entrado en posesión de la cosa que se pretende reivindicar pues, como claramente lo establece la norma, esta acción la puede impetrar el que, siendo dueño de la cosa, no esté en posesión de ella, y recalca el artículo 950, que la puede impetrar, asimismo, el nudo propietario.

Y es que debe tenerse en cuenta, que conforme a lo establecido por el artículo 756 del Código Civil Colombiano, la tradición de los bienes raíces se efectúa **"*por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*".**

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reiterado que para el éxito de la «pretensión reivindicatoria» deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos: (***i) «derecho de dominio» en cabeza del actor; (ii) posesión material ejercida por el demandado sobre «cosa corporal, raíz o mueble», y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación; (iii) identidad entre el «bien mueble o inmueble» reclamado por quien acciona, y el detentado por el convocado al litigio*** (CSJ SC, 8 abr. 2014, rad. 2006-00639-01).

En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual ***"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"***. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

7.2. Del caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, en relación al primer supuesto de la acción reivindicatoria: ***«derecho de dominio» en cabeza del actor,*** se tiene que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-16823 de la ORIP, fue materia de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la parte pasiva mediante sentencia de seis de junio de 2018 emanada del juzgado quinto civil municipal de Popayán, la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que Pertenece a la señora RUBY MILENA ILES VELASCO con C.C. No. 34.545.463 de Popayán, el dominio pleno y absoluto por haberlo adquirido por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el bien inmueble ubicado en la Carrera 3 A No. 8-10 barrio El Empedrado del Municipio de Popayán, con matrícula inmobiliaria No. 120-16823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con un área

de 105 metros cuadrados y cuyos linderos especiales y actuales son los siguientes: "NORTE, en una extensión de 15 metros con la casa de habitación demarcada con el numeral 8-02 de la carrera 3 A;ORIENTE, en una extensión de 7 metros con la carrera 3 A; SUR, en una extensión de 15 metros con la casa de habitación demarcada en con el numero 8-16 de la carrera 3 A;OCCIDENTE, en una extensión de 7 metros con la casa de habitación demarcada con el numero 8-73 de la carrera 4."

Con la demanda se anexó el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-16823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán del inmueble en cuestión, folio que se encuentra en estado CERRADO, dicho folio identificaba anteriormente el inmueble en disputa, cuya anotación 6 da cuenta de la adjudicación del bien pretendido, a favor del ICBF, que se hiciera dentro de la sucesión por sentencia de 19 de julio de 2016 proferida por el juzgado quinto civil municipal de Popayán, además, es posible dilucidar que se generó otro folio sobre el mismo bien, con ocasión de la sentencia declarativa de pertenencia a favor de la demandada RUBY MILENA ILES VELASCO, la número 120-225288.

En materia de cierre de folios de matrícula inmobiliaria, el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012 dispone:

"Artículo 55. Cierre de folios de matrícula. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga"Folio Cerrado"."

El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos constituye un documento público que cumple con varios propósitos, entre ellos: determina la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, y, permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien debe dirigirse la demanda.

Como antes se determinó, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio en cabeza del actor, siendo indispensable en estas acciones, que el demandante demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "***el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*".** Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente

a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir".[1]

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

Efectuado el análisis jurídico y jurisprudencial de la documental arrimada al expediente, en atención a la acción aquí invocada, emerge con claridad que la entidad demandante ICBF, no es el titular del derecho de dominio sobre el predio que pretende le sea reivindicado, conclusión a la que se arriba del análisis documental precedente, por cuanto que, los derechos que al demandante le fueron adjudicados sobre el bien en disputa, se trasmitieron posteriormente, por el modo declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a la demandada RUBY MILENA ILES VELASCO en consecuencia la referida pretensión de dominio esta llamada a ser desestimada, por no haberse demostrado la titularidad del bien a reivindicar en cabeza del demandante.

En consecuencia, la entidad demandante no está legitimada por activa para proponer la acción.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, ante la ausencia de uno de los presupuestos materiales de la sentencia de fondo, como lo es la legitimación en la causa, debe proferirse una sentencia de carácter desestimatorio, pues en estos casos se está resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigiosa. Al respecto, la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia ha indicado:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01).

Finalmente, sin perjuicio del análisis precedente, se colige que la demandada ostentaba la posesión del predio comprometido en esta litis, antes de la adjudicación que se hiciera en el mortuorio a favor de la entidad demandante, por cuanto el fallo de pertenencia data del mes de junio de 2018, en tanto que la sucesión se adelantó en el año 2016, de donde se

[1] Corte Suprema de Justicia SC8702-2017 Radicación n° 11001-3103-030-2003-00831-02 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA

concluye que la posesión de la demandada es anterior al dominio que ostentó el ICBF si se tiene en cuenta que, para la prescripción extraordinaria de dominio se requieren como mínimo 10 años de posesión, extremo temporal que se deduce de la acción que fuera invocada por la parte pasiva y de la cual resultó triunfante, en consecuencia se refuerza la decisión que se tomará en torno a la pretensión reivindicatoria, en consideración a que no se satisfacen en el plenario los presupuestos axiológicos de la acción de dominio, dando respuesta negativa al problema jurídico planteado anteriormente.

Teniendo en cuenta los razonamientos precendentes, resulta insustancial pronunciarse en relación con los demás presupuestos que configuran la acción reivindicatoria, así como las excepciones de mérito plateadas por la parte demandada.

En consecuencia, se negarán las pretensiones invocadas por el ICBF, con la consecuente condena en costas, teniendo en cuenta que las entidades públicas resultan exoneradas de aquellas únicamente en las acciones públicas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda REIVINDICATORIA propuesta por el ICBF, en contra de RUBY MILENA ILES VELASCO, por los argumentos esbozados en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES M/CTE, a cargo del ICBF, y a favor de la demandada.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. Oficiese por secretaria.

CUARTA. EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone su archivo, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bd9511d2e4136ea94be65f1df436d77a171d94473e3a1aa9a532b8e441d3ae**

Documento generado en 25/10/2022 10:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica